

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Victor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli
Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet
José H. Porto
Por la Facultad

Francisco M. Alvarez
Amadeo P. Barousse
Por el Colegio de Graduados

Andrés D. J. Devoto
Alfredo Bonfanti
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XX

OCTUBRE, 1932

SERIE II, N° 135

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información económico-financiera

TEXTO CODIFICADO DE LAS LEYES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS CEDULARES Y AL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA EN FRANCIA(1)

TITULO I

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

SECCION I

De las explotaciones imponibles

Art. 1º — Queda establecido un impuesto anual sobre los beneficios de las profesiones comerciales e industriales.

Art. 2º — El impuesto es aplicable en razón de los beneficios realizados por las empresas explotadas en Francia.

SECCION II

De los beneficios imponibles

Art. 3º—Se establece el impuesto anualmente, sobre los beneficios obtenidos durante el año precedente, o dentro del período de 12 meses, cuyos resultados han servido para establecer el último balance, en los casos en que este período no coincida con el año civil.

Art. 4º—Se entiende por beneficio imponible el beneficio neto, previa deducción de todas las cargas, comprendidas el valor locativo de los inmuebles afectados a la explotación, y las amortizaciones permitidas generalmente de acuerdo con la

(1) Versión castellana efectuada por el señor Luis A. Lami, traductor del Ministerio de Hacienda de la Nación, con la colaboración técnica del Instituto de Finanzas.

costumbre de cada industria o comercio, clasificada de acuerdo con su índole.

Art. 5º—A los efectos de aplicar la deducción prevista en el artículo precedente, debe entenderse por valor locativo de los inmuebles afectados por la explotación, el valor locativo calculado o determinado para la percepción de la contribución territorial.

Art. 6º—A los efectos del establecimiento del impuesto a los réditos, los valores y capitales mobiliarios que figuran en el activo de la empresa, que se hallen afectados por el impuesto percibido en virtud de las leyes del 29 de marzo de 1914 (Título II) y del 31 de Julio de 1917 (Título V) o eximidos de este último impuesto por la legislación en vigor, son deducidos del beneficio neto, previa imputación a estos réditos de la proporción de los gastos y cargas correspondientes.

SECCION III

De las exenciones

Art. 7º—Están exentos del impuesto:

Las sociedades mutuas de caución y los bancos populares cuyos estatutos y funcionamiento hayan sido reconocidos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del 13 de marzo de 1917.

Las sociedades de casas baratas;

Las sociedades de baños de ducha, las sociedades de parques para obreros y las sociedades de crédito inmobiliario, constituídas y que funcionen de acuerdo con la Ley del 5 de diciembre de 1922;

Las oficinas públicas de casas baratas;

Las sociedades cooperativas y sindicatos de sociedades cooperativas de artesanos, que cumplan las condiciones exigidas por la Ley del 27 de diciembre de 1923.

Los bancos cooperativos de las asociaciones obreras de producción, sometidas al contralor de los Ministerios del Trabajo y de Finanzas, y cuyo capital no puede ser suscrito sino por dichas sociedades o sus miembros, y cuyos préstamos y aperturas de créditos no son consentidos sino a estas sociedades.

Las personas mencionadas en el artículo 42 de la presente Ley, y comprendidas dentro de las condiciones previstas en el referido artículo.

*SECCION IV**Obligaciones de los contribuyentes. — Declaraciones*

Art. 8º—Toda persona o sociedad que ejerza una profesión industrial o comercial está obligada a someter al contralorador de las contribuciones directas y sellos, con anterioridad al 1º de marzo de cada año, una declaración del monto de su beneficio neto correspondiente al año o al ejercicio precedente.

El plazo fijado en el párrafo que antecede, se entiende hasta el 31 de marzo, para las personas o sociedades que, en el transeurso del año anterior al de la imposición, hubiesen cerrado su ejercicio contable durante el mes de diciembre, y que estén obligadas o se comprometan a dar cuenta de su contabilidad en base de su propia declaración.

Art. 9º—Cuando el beneficio neto no exceda de 50.000 francos, el contribuyente puede limitarse a indicar en su declaración, dentro de cual de las categorías determinadas por el artículo 15, más adelante enunciado, le corresponde ser incluido, a los efectos del cálculo del impuesto.

Art. 10º—Si el beneficio excediese los 50.000 francos, el contribuyente está obligado a suministrar al mismo tiempo que la declaración, un resumen de su cuenta de ganancias y pérdidas, o un estado de los beneficios y a presentar a cualquier requerimiento del contralorador todos los comprobantes de contabilidad, a los efectos de corroborar la sinceridad de sus declaraciones.

La misma obligación incumbe, sea cual fuere el monto de los beneficios a las sociedades que deben suministrar sus declaraciones a los agentes del fisco.

*SECCION V**Verificación de las declaraciones de la renta imponible. —
Fijación de la base imponible*

Art. 11º—El contralorador verificará las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Escuchará a los interesados en los casos en que lo considere conveniente o a aquellos que le requieran explicaciones verbales.

Art. 12º—El contralorador podrá rectificar las declaraciones. Pero, en tal caso, debe hacer conocer al contribuyente, la rectificación que él crea oportuna, indicándole los motivos.

Invitará al propio tiempo al interesado a formular su conformidad o disconformidad, dentro del término de 20 días.

Si el desacuerdo persistiera el caso puede ser sometido a una comisión consultiva, cuya sede principal tiene su asiento en la cabecera del distrito, la que estará compuesta por cinco comerciantes o industriales designados por la Cámara de Comercio, dentro de las condiciones que se establecerán por un decreto especial.

El contribuyente tendrá conocimiento del dictamen de la Comisión, por intermedio del contralorador, quien le informará al mismo tiempo, de la categoría o del impuesto con el cual se propone gravarlo.

Si la decisión del contralorador está de acuerdo con el dictamen de la comisión, el contribuyente no puede obtener la reducción del impuesto debido, por vía de reclamo ante la jurisdicción contenciosa, a no mediar el antecedente probatorio de la cifra exacta de sus beneficios.

En caso contrario, el cargo de la prueba incumbe a la Administración, siempre que el beneficio calculado para la aplicación del impuesto exceda de la apreciación hecha por dicha comisión.

Art. 13º—Las declaraciones de los contribuyentes, establecidas en el artículo 10º ya enunciado, no constituyen una prueba en apoyo de las informaciones previstas en dicho artículo y pueden dar motivo a una rectificación de oficio.

SECCION VI

Personas imponibles. — Lugar de imposición

Art. 14º—El impuesto se establece a nombre de cada empresario, por el conjunto de las empresas explotadas en Francia, en la sede de la dirección de las mismas, o en su defecto, en el lugar en que esté situado el establecimiento principal. En las sociedades colectivas cada uno de los asociados será gravado personalmente, por la parte de los beneficios sociales correspondientes a sus derechos dentro de la sociedad.

En las sociedades en comandita simple, el impuesto se establecerá a nombre de cada uno de los socios comanditarios, por la parte respectiva de sus beneficios y por el excedente, a nombre de la sociedad.

El impuesto debido por cada uno de los asociados tiene el

carácter de deuda social, además de constituir una deuda personal del asociado.

SECCION VII

Del cálculo del impuesto

Art. 15º—El monto del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales se establece conforme a la siguiente escala :

	Francos		Total del Imp.	Francos
Beneficio inf. o igual a	800			22.50
„ comprendido entre	800 y	1.500	„ „ „	45.—
„ „ „	1.501 „	3.000	„ „ „	150.—
„ „ „	3.001 „	5.000	„ „ „	300.—
„ „ „	5.001 „	7.000	„ „ „	750.—
„ „ „	7.001 „	10.000	„ „ „	1.050.—
„ „ „	10.001 „	15.000	„ „ „	1.500.—
„ „ „	15.001 „	20.000	„ „ „	2.250.—
„ „ „	20.001 „	25.000	„ „ „	3.000.—
„ „ „	25.001 „	30.000	„ „ „	3.750.—
„ „ „	30.001 „	35.000	„ „ „	4.500.—
„ „ „	35.001 „	40.000	„ „ „	5.250.—
„ „ „	40.001 „	45.000	„ „ „	6.000.—
„ „ „	45.001 „	50.000	„ „ „	6.750.—

Cuando los beneficios excedan de 5.000 francos, se aplicará la tasa del 15 % sobre el beneficio, y toda fracción de ésta, que resulte inferior a 1.000 francos, no será tenida en cuenta.

Al impuesto calculado de conformidad con las disposiciones ya indicadas, no corresponde el doble décimo instituido por la Ley del 22 de marzo de 1924.

SECCION VIII

De los aumentos del impuesto

Art. 16º—Al contribuyente que no produjera su declaración dentro de los plazos prescriptos en el artículo 8, será gravado de oficio, y recargada su contribución en el 25 %.

Art. 17º—En caso de inexactitud comprobada, de las informaciones suministradas en base a la declaración del beneficio real, se duplicará el impuesto sobre la parte de los beneficios ocultados, salvo que la diferencia comprobada no resulte

superior a un décimo de la renta total o que ella no exceda los 20.000 francos.

SECCION IX

Disposiciones generales para determinadas categorías de empresas

Art. 18º—Las sociedades cooperativas de consumo, en los casos que sean poseedoras de los establecimientos, negocios o almacenes para la venta o entrega de artículos de su producción o mercaderías, están sujetas al impuesto sobre los beneficios comerciales e industriales.

Sin embargo, están exentos del impuesto los sindicatos agrícolas y las sociedades cooperativas de consumos que se limitan a agrupar los pedidos de sus adherentes y a distribuir en sus almacenes los artículos, productos o mercaderías que han sido el objeto de sus pedidos; o bien en el caso en que no vendan sino a sus asociados, repartan sus excedentes anuales entre los referidos asociados, o que los inviertan en obras de interés público, o en los casos que dichos excedentes se destinen a fondos de reserva que no son repartidos entre los tenedores de acciones.

Art. 19º—Se considera como comerciante y por lo tanto sujeto al impuesto sobre el monto de los negocios y al de los beneficios industriales y comerciales, a toda persona o sociedad que se dedique a operaciones en las que intervengan intermediarios para la compra o venta de inmuebles, casas de comercio o que, habitualmente comprenden en nombre de aquellos los mismos bienes de los que se convierten en propietarios, en razón de su reventa.

Están obligados a:

1º) Formular la declaración dentro del término de un mes a contar desde el comienzo de las operaciones ya indicadas, ante la oficina correspondiente al lugar de su residencia, o ante las oficinas que correspondan al domicilio de sucursales o agencias;

2º). Llevar dos registros a columna, exentos del impuesto de sellado, según se determina por decreto, presentado día por día, sin espacios en blanco ni interlineaciones, y por orden numérico, todos los mandatos, compromisos de venta, escrituras de transferencias de propiedad; y de una manera general, todos los actos vinculados con su profesión de intermediarios o

en su carácter de propietario. Uno de los registros será destinado a las operaciones realizadas como intermediario, y el otro a las efectuadas en su calidad de propietario;

3º). Atenerse, en lo que respecta a su obligación de comunicar a los agentes de la Administración de Contribuciones Directas y Sellos a las disposiciones establecidas por los artículos 22 de la Ley del 23 de agosto de 1871, 7 de la Ley del 21 de junio de 1875 y 5 de la Ley del 17 de abril 1906, so pena de incurrir en las sanciones establecidas por estas leyes.

Art. 20º.—Las disposiciones que a continuación se establecen son aplicables para determinar la renta que sirve de base a la determinación del impuesto, en lo que concierne a las empresas que se dedican a seguros o reaseguros y las de capitalización o de ahorros.

Para las empresas francesas, la renta neta global está constituída por la suma del beneficio neto industrial y de las rentas netas mobiliarias e inmobiliarias de toda índole. Las pérdidas si las hubiere servirán para disminuir la renta neta global del ejercicio, y en caso de insuficiencia, servirán para disminuir la renta neta global de los ejercicios posteriores, hasta el quinto inclusive.

Para las empresas extranjeras la renta neta global es estimada indiciariamente aplicando a las primeras percibidas por estas empresas en Francia y en las colonias o países de su protectorado o correspondientes a riesgos situados en Francia y en las colonias o países de su protectorado un coeficiente igual a la proporción que corresponda a las 5 empresas francesas de situación más próspera que aseguren riesgos de carácter similar o que ejerzan la misma industria, entre su renta neta y global, calculada de acuerdo con el párrafo precedente, y el monto de las primas; y siempre que las empresas extranjeras puedan aportar a la Comisión las justificaciones necesarias para ser impuestas de acuerdo a las mismas reglas que las empresas francesas.

La tasa del impuesto queda fijada en 20 % y es a cargo exclusivo de las empresas, sociedades o aseguradores, sin recurso alguno en contra de sus asociados o asegurados, no obstante todas las cláusulas o convenciones contrarias, sea cual fuere la fecha de las mismas.

Los coeficientes a que se alude más arriba, serán decretados anualmente por los Ministros de Finanzas y del Trabajo, debidamente asesorados por una comisión compuesta en la forma siguiente:

Un consejero de Estado, en servicio ordinario, como presidente de dicha comisión;

El director general de contribuciones directas y sellos y un administrador o sus representantes;

Un inspector de finanzas designado por el Ministro de Finanzas;

El director del contralor de los seguros privados, del Ministerio del Trabajo, o su representante;

Tres representantes de las empresas francesas, designados por sus colegas;

Un representante de las empresas extranjeras, designado por sus colegas.

Para la aplicación del presente artículo, las empresas ya referidas quedan sometidas al contralor de la inspección general de finanzas y del servicio financiero, encargada de la determinación del impuesto.

La aplicación del presente artículo queda sujeta a la reglamentación de Administración Pública, dictada previo asesoramiento de la comisión arriba mencionada.

Art. 21º—Los beneficios obtenidos por las empresas de navegación marítima establecidas en el exterior y provenientes de la explotación de buques extranjeros, están exentos de impuesto, y siempre que los países extranjeros acuerden la misma exención a las empresas francesas de navegación.

Las modalidades de esta exención y los impuestos comprendidos dentro de la misma, serán fijados por cada país, mediante acuerdos diplomáticos, dichas convenciones serán objeto de un decreto refrendado por el Ministro de Finanzas o el que deberá ser sometido dentro del plazo de tres meses, a la ratificación legislativa.

Los beneficios realizados dentro del país que ha consentido la reciprocidad prevista en el párrafo precedente, por las empresas de navegación marítima que tengan su sede en Francia, están comprendidas dentro de las bases de la imposición sobre los beneficios industriales y comerciales de estas empresas.

SECCION X

Cesión o cesación de empresas

Art. 22º—En el caso de cesión o cesación total o parcial de una empresa, queda de inmediato establecido el impuesto so-

bre los beneficios industriales y comerciales debido en razón de los beneficios que aun no hubieran tributado el impuesto.

Dentro de un plazo de diez días, determinado en la forma que se indica más adelante, los contribuyentes están obligados a facilitar al contralorador de contribuciones directas y sellos, los antecedentes necesarios, (indicando la categoría dentro de la cual deben ser comprendidos los beneficios imponibles, o la declaración del beneficio real, acompañada de un resumen de la cuenta de ganancias y pérdidas o de un estado de los beneficios) a los efectos de la fijación del impuesto. El plazo de diez días a que se hace mención comienza a correr:

Cuando se trata de la venta o cesión de casas de comercio, desde el día en que la venta o cesión ha sido publicada en un diario de anuncios legales, de acuerdo con las prescripciones del artículo 3 de la Ley del 17 de marzo de 1909, modificada por el artículo 1º de la Ley del 31 de julio de 1913.

Cuando se trate de la venta o cesión de otras empresas, a partir del día en que el adquirente o el cesionario se hayan hecho cargo efectivamente, de la dirección de las explotaciones;

Cuando se trata de la cesación de empresas, a partir de la fecha de la clausura definitiva de los establecimientos.

Si los contribuyentes no facilitaran los antecedentes establecidos en el 2º párrafo del presente artículo, o si, invitados a proveer de acuerdo con la declaración de su beneficio real las justificaciones necesarias, se abstuvieran de entregarlas en el plazo de los diez días siguientes al recibo del aviso que se les envíe a estos efectos, se decretarán de oficio las bases de imposición, haciéndose pasible del recargo del impuesto previsto por el artículo 16º.

En el caso de inexactitud de las informaciones facilitadas sobre el beneficio real, los interesados serán pasibles del recargo de impuesto que establece el artículo 17º.

Tanto el impuesto como los recargos establecidos en las condiciones previstas por el presente artículo, serán inmediatamente exigibles por su totalidad.

En el caso de cesión, tenga ella lugar a título oneroso o gratuito, el poseedor se hace solidariamente responsable, con el contribuyente, del pago del impuesto y recargos, durante un plazo de 3 meses, a partir de la declaración prevista en el 2º párrafo del presente artículo.

CAPITULO SEGUNDO

TASA ESPECIAL SOBRE LA "CHIFFRE D'AFFAIRES"

SECCION I

De las empresas imponibles y de la base de la imposición

Art. 23º—Independientemente del impuesto sobre los beneficios industriales y comerciales, tal como está organizado por los artículos precedentes, se establece un impuesto especial sobre el monto de las transacciones realizadas por las empresas cuyo objetivo principal es la venta al detalle de artículos o mercaderías, cuando ese monto exceda de 1.000.000 de francos, previa deducción del total de las exportaciones al extranjero, a Algeria y a las colonias y países del protectorado.

Art. 24º—La misma tasa es aplicable a los establecimientos bancarios o de crédito, así como también a las compañías de seguros, de ahorro y de capitalización, cuando el monto de sus negocios exceda la suma de un millón de francos.

En lo que respecta a los establecimientos bancarios o de crédito, debe entenderse por monto de los negocios (*chiffre d'affaires*), el total de los corretajes, comisiones, giros, bonificaciones, salarios, primas de locación, intereses, descuentos, agios u otros beneficios definitivamente adquiridos, derechos de almacenaje, etc., excluidos los réditos de los valores mobiliarios en cartera.

En lo que respecta a las compañías de seguros, el monto de los negocios debe entenderse por el total de las primas cobradas, excepción hecha de las relativas a los seguros marítimos y las primas por reaseguros.

Art. 25º—Para las casas que tengan varias sucursales, el monto de los negocios sobre el que se establece el impuesto, lo constituye la cantidad global de las operaciones realizadas por todas las sucursales establecidas, ya sea en la ciudad de su sede principal o en otras diferentes.

Art. 26º—Las sociedades cooperativas de consumo no están sujetas a este impuesto.

SECCION II

Del modo de establecer el impuesto

Art. 27º—Los contribuyentes sujetos al impuesto, están obligados a formular dentro de los dos primeros meses de cada

año, la declaración del monto total de sus negocios durante el año precedente y presentar de acuerdo a esta declaración, todos los elementos justificativos necesarios para establecer la exactitud de dicha declaración.

SECCION III

Del cálculo del Impuesto

Art. 28°—Las tasas del impuesto quedan fijadas de acuerdo con la tarifa siguiente:

- 1 por 1.000 sobre la fracción del monto de los negocios, comprendida entre 1 millón y 2 millones de francos;
- 2 por 1.000, sobre la fracción del monto de los negocios, comprendida entre 2.000.001 y 10 millones de francos;
- 3 por 1.000, sobre la fracción del monto de los negocios, comprendida entre 10.000.001 y 100 millones de francos;
- 4 por 1.000, sobre la fracción del monto de los negocios, comprendida entre 100.000.001 y 200 millones de francos;
- 5 por 1.000, sobre la fracción del monto de los negocios, que excedan los 200 millones de francos.

El importe así calculado, será aumentado en un doble décimo, según dispone la ley del 22 de mayo de 1924.

Art. 29°—En los casos de omisión de la declaración o de presentación de declaraciones inexactas, son aplicables las sanciones previstas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS

SECCION I

Beneficios sujetos al impuesto — Valuación de beneficios imponibles

Art. 30°—Se establece un impuesto anual sobre los beneficios de la explotación agrícola.

Art. 31°—A los efectos de la aplicación del impuesto, el beneficio proveniente de las explotaciones agrícolas es conside-

rado como igual al valor locativo de las tierras explotadas, tal como resulta de la avaluación catastral, multiplicada por el coeficiente 3.

El coeficiente se reduce a 2.50 para las tierras destinadas al cultivo del trigo durante el transcurso del año anterior al de la imposición. El coeficiente se eleva a 5 para las explotaciones de maderas industriales, los viveres, los cultivos hortícolas, florales o de ornamentación.

Hasta tanto no se haga efectiva la revisión de la propiedad no edificada, los coeficientes arriba indicados serán aplicados a los valores locativos catastrales recargados en un 75 %.

SECCION II

De las personas imposables, las bases y el lugar de la imposición

Art. 32º.—El impuesto se establece a nombre de los propietarios de la explotación de la comuna donde estos tengan su habitación principal el día 1º de enero del año de la imposición y de acuerdo con la categoría que corresponde a su cultivo, o sea 1º de enero del año precedente.

En el caso de aparcería tanto el arrendatario como el arrendador son responsables personalmente del impuesto sobre la porción de la renta imponible que corresponde a cada parte, en proporción a su participación en los productos. Sin embargo, las deducciones aplicables a los efectos del cálculo del impuesto, no rigen para el arrendador, sino sobre el conjunto de sus propiedades.

SECCION III

Cálculo del Impuesto

Art. 33º.—Sobre el total de la renta de la explotación agrícola calculada de acuerdo con lo establecido, en el artículo 31, el empresario no es gravado sino sobre la fracción que exceda de 2.500 francos. Tiene derecho, además, a una deducción de $\frac{3}{4}$ sobre la fracción comprendida entre 2.500 y 4.000 francos, y de la mitad sobre la fracción comprendida entre 4.000 y 8.000 francos.

La tasa del impuesto, es del 12 %.

El impuesto así calculado no está sujeto al doble décimo, establecido por la Ley del 22 de marzo de 1924.

SECCION IV

De las declaraciones: a) Declaración del propietario en caso de arrendamiento o de mediería

Art. 34º—Por cada renovación o modificación de contrato de coparticipación en los frutos, el arrendatario está obligado a hacer conocer al contralorador de las contribuciones directas y sellos del lugar de explotación y dentro del plazo de 3 meses, a cuota proporcional de cada una de las partes.

En cualquier caso, ya se trate de arrendamiento o de mediería, el propietario está obligado a remitir el contralorador de las contribuciones directas y sellos, cada vez que se renueve un contrato, y dentro del plazo de tres meses, una declaración en la que se marcarán las características de la explotación, el nombre y apellido del nuevo arrendatario o mediero y así como la fecha de su iniciación. Si se tratara del arrendamiento de fincas rústicas la declaración debe indicar además del nombre del arrendatario, las características y la renta catastral de las parcelas arrendadas.

A falta de esta declaración en los casos previstos en los dos párrafos precedentes, el impuesto será establecido a nombre del propietario.

b) Declaración de los empresarios

Art. 35º—Los contribuyentes que desearan beneficiarse con la aplicación del coeficiente reducido aplicable a las tierras afectadas al cultivo del trigo en el curso del año anterior al de la imposición, deberán remitir al contralorador, dentro de los dos primeros meses del año correspondiente al de la imposición, la declaración de la extensión y de la renta catastral de estas tierras.

SECCION V

Terrenos para lugares de diversión o esparcimiento

Art. 36º—Los parques, jardines, avenidas, piscinas y todos los terrenos reservados puramente, para solaz o esparcimiento; o dispuestos para facilitar la caza así como también los terrenos no cultivados, destinados a la edificación, están sujetos al

impuesto sobre los beneficios de la explotación agrícola sobre la base de una renta determinada y de conformidad con las normas que señala el artículo 31 de esta Ley.

El impuesto es establecido sobre la totalidad de esta renta, sin reducción ni desgravamen del ninguna naturaleza.

Art. 37º—Están exentas del pago del impuesto, las personas que tengan el goce de terrenos de esparcimiento, cuya superficie no exceda de una hectárea y a los que corresponda una renta imponible que no exceda de 100 francos.

Están también exentos del impuesto, sea cual fuere la extensión y su valor locativo, los parques y jardines situados dentro del perímetro poblado de las ciudades, y los terrenos pertenecientes a las oficinas públicas de casas baratas y destinadas a los objetivos determinados por el Art. 8 de la Ley del 5 diciembre 1922.

SECCION VI

De la recaudación. — De las reclamaciones

Art. 38º—Quedan establecidos los registros o roles relativos al impuesto sobre los beneficios de la agricultura y su recaudación se sujetará a las mismas reglas y normas que en materia de contribuciones directas.

Art. 39º—Toda persona sujeta a la cédula de los beneficios agrícolas según disposición del artículo 31, puede pedir una vez publicado el rol, y si se considera gravado por una renta superior a su beneficio real, la reducción proporcional de la cuota, fijada por las autoridades fiscales sin perjuicio de elevar a la jurisdicción competente todos los justificativos y formas de prueba del derecho común que a su juicio sean necesarios.

Art. 40º—Las reclamaciones relativas al impuesto sobre los beneficios de la explotación agrícola, deberán presentarse, diligenciarse y juzgarse en las mismas formas que rigen en materia de contribuciones directas.

Sin embargo, las reclamaciones que se presenten de acuerdo con el párrafo que precede serán juzgadas y resueltas en audiencia privada y los respectivos avisos y comunicaciones, transmitidos bajo sobre cerrado.

TITULO III**IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, LAS INDEMNIZACIONES Y EMOLUMENTOS, LOS SALARIOS, PENSIONES Y RENTAS VITALICIAS****SECCION I***Rentas sujetas al impuesto*

Art. 41.—Las rentas provenientes de los sueldos públicos y privados, indemnizaciones y emolumentos, de los salarios, pensiones y rentas vitalicias están sujetos al pago de un impuesto anual.

Art. 42°—Quedan sujetos al mismo impuesto, en lo que respecta a sus beneficios profesionales:

- 1° Los obreros que trabajen en sus casas, ya sea en forma manual o con ayuda de la fuerza motriz; sean o no de su propiedad, las herramientas, cuando trabajen exclusivamente por cuenta de industriales o de comerciantes, con materias primas provistas por estos últimos, y que no empleen otra ayuda que la de su esposa, sus padres, hijos y nietos que habiten con ellos, o de un aprendiz menor de 16 años y un ayudante.
- 2° Los artesanos que trabajen en sus casas o fuera de ellas y que se dediquen principalmente a la venta del producto de su propio trabajo, y que no se valgan del concurso de otras personas que las enunciadas en el párrafo precedente;
- 3° La viuda del obrero y la del artesano que trabajan en las condiciones previstas en los párrafos 1° y 2° que preceden, en los casos en que la viuda continúe con la profesión últimamente ejercida por su marido.

Las disposiciones contenidas en los párrafos 1°, 2° y 3° se aplicarán en todos los casos sin que se haga distinción sobre si el operario o artesano trabaja a título individual, asociado o en comunidad de intereses con las personas cuyo concurso se autoriza:

- 4° Los vendedores ambulantes y los instalados en los lugares de tránsito o en los mercados de mercaderías de poco valor o comestibles al por menor, que venden por sí o por su cuenta, a condición de que estas perso-

nas estén provistas de autorizaciones administrativas, y que las mercaderías destinadas a la venta no sean transportadas por vehículo-automóvil ni por carro de enganche;

- 5º Los tripulantes propietarios de un solo buque, que conduzcan y administren por sí mismos;
- 6º Los chauffeurs o cocheros propietarios de uno o dos vehículos y que los conduzcan y administren por sí mismos, a condición de que ambos coches no sean puestos simultáneamente en servicio; y que no tengan cada uno de estos más de cuatro asientos y que los precios del transporte estén de acuerdo con una tarifa reglamentaria;
- 7º Los pescadores, que se dedican personalmente a la pesca de peces, crustáceos, mariscos y otros productos del mar o de agua dulce.

Art. 43º—Están exentas del impuesto las pensiones acordadas en virtud de la Ley del 31 de marzo de 1919, así como también los subsidios concedidos a familias numerosas (extra salarios y subsidios familiares) pagados a su personal, únicamente por los empleadores o agrupaciones de empleadores.

SECCION II

De las personas imposables y del lugar de imposición

Art. 44º—El impuesto se establece a nombre de los beneficiarios de las rentas imposables, y dentro de la comuna donde se hallan domiciliados el 1º de enero del año de la imposición.

SECCION III

De la base de la imposición

Art. 45º—El impuesto es debido anualmente, sobre los sueldos y emolumentos, salarios, pensiones y rentas vitalicias, percibidas por los interesados durante el año precedente.

Art. 46º—Para determinar las bases de la imposición se tiene en cuenta el total neto real de los sueldos y emolumentos, salarios, pensiones y rentas vitalicias, así como también de todos los anticipos en dinero o en especies acordados a los interesados, además de los sueldos, indemnizaciones, emolumentos, salarios, pensiones y rentas vitalicias propiamente dichas.

SECCION IV

De las deducciones aplicables a los contribuyentes casados, o que tuvieran cargas de familia: y a los mutilados

Art. 47º—Sobre el total de su renta neta, cada contribuyente tiene derecho a la deducción de una suma de 3.000 francos por la esposa, si ésta no gana un sueldo o no posee rentas personales; 3.000 francos por cada hijo menor de dieciocho años, no asalariado, y 2.000 francos por cada una de las demás personas a su cargo, en las condiciones indicadas más adelante en el artículo 82.

En el caso de que el esposo y la esposa perciban remuneraciones pecuniarias o salarios distintos, las deducciones por hijos o por personas a su cargo, no son aplicables sino al sueldo, salario o remuneración más elevados.

Los mutilados titulares de una pensión por invalidez, tienen derecho a una deducción suplementaria de 1.000 francos.

SECCION V

Cálculo del impuesto

Art. 48º—El impuesto sólo se aplica sobre la fracción de la renta que, previa rebaja de las deducciones indicadas en el artículo precedente, exceda de 7.000 francos. Además, a los efectos del cálculo del impuesto, la fracción comprendida entre el mínimun exceptuado y los 10.000 francos, es calculada en una cuarta parte; la comprendida entre 10.000 y 20.000 francos en la mitad; y entre 20.000 y 40.000 francos en los tres cuartos. La tasa del impuesto se fija en el 12 %.

Sobre el impuesto así calculado, no regirá el doble décimo establecido por la ley del 22 de marzo de 1924.

SECCION VI

De las informaciones a suministrar por los empleados, directores de empresas y deudores de pensiones o de rentas vitalicias

Art. 49º—Todos los particulares y todas las sociedades o asociaciones que ocupan personal de empleados, obreros y auxiliares, mediante remuneración, salario o retribución, es-

tán obligados a remitir dentro del mes de enero de cada año, al contralorador de contribuciones y sellos, un estado en que se indique:

- 1º Los nombres y domicilios de las personas que han ocupado en el transcurso del año precedente;
- 2º Monto de las remuneraciones, salarios y retribuciones pagadas a cada una de ellas, durante el referido año;
- 3º Períodos al que se aplican estos pagos, en los casos en que ellos sean inferiores a un año, pero superiores a 30 días consecutivos.

Art. 50º.—En lo que respecta a las personas retribuídas por un solo empleados, la declaración prevista en el artículo precedente, no es exigible sino en aquellos casos en que los sueldos, salarios o retribuciones anuales, calculados de conformidad a las prescripciones legales excedan del mínimun exento del impuesto.

La declaración debe producirse sea cual fuere el total de las remuneraciones percibidas durante el año, por las personas que desempeñan funciones susceptibles de ser ejercidas simultáneamente en diversas empresas, tales como las de administrador, miembro o secretario de los comités o consejos de dirección, de gestión o inspección, y sean cuales fueren sus denominaciones, comisarios de cuentas, tesoreros, etc. y aun mismo en el caso de que estas remuneraciones estén sujetas a la tasa de sellado y timbre sobre la renta de los valores mobiliarios.

Los jefes de empresas están obligados a declarar en idénticas condiciones, el total de las comisiones, corretajes u otras remuneraciones que abonen en ocasión del ejercicio de su profesión, a los corredores, comisionistas u otros intermediarios de comercio que no tuvieran la condición de asalariados, así como también el total de los honorarios, viáticos y otras remuneraciones susceptibles de ser tenidas en cuenta a los efectos de establecer el impuesto sobre los beneficios de las profesiones no comerciales y cuyo monto bruto total, en el transcurso del año, alcanzara para una sola persona, a la suma de 1.000 francos, sean cuales fueren, desde luego, las localidades donde se domicilie el declarante y el contribuyente.

Art. 51º—Todos los particulares y todas las sociedades o asociaciones que abonen pensiones o rentas vitalicias, están obligados, dentro de las condiciones previstas en el artículo 49, a facilitar las indicaciones relativas a los titulares de estas pensiones o rentas, en los casos que ellas excedan de 1.250 francos.

SECCION VII

Sanciones aplicables a los empleadores, jefes de empresas y contribuyentes deudores, en caso de infracción de las prescripciones legales

Art. 52º—Toda infracción de las prescripciones, establecidas en los artículos 49, 50 y 51, da lugar a la aplicación de una multa de 100 francos, en la que se incurrirá tantas veces como se comprueben las omisiones o inexactitudes en las informaciones que deben facilitarse de acuerdo a lo que disponen esos artículos.

La multa será decretada por el Consejo de prefectura, y se establecerá lo mismo que en materia de contravenciones, por denuncia formulada por el director de las contribuciones directas y sellos.

La copia de la denuncia será pasada al contraventor, por conducto del consejo de prefectura. La prescripción no se opera sino a la expiración de los 4 años siguientes al año de la infracción. La multa será percibida por el recaudador de contribuciones directas y sellos.

SECCION VIII

De la determinación de la renta imponible

Art. 53º—Merced a los antecedentes suministrados en cumplimiento de las disposiciones que preceden y con la ayuda de cualquier otra información que pudiera recogerse, el controlador de las contribuciones directas y sellos, fija el monto del impuesto, sin perjuicio, para los interesados, del derecho de contestar esta resolución después del establecimiento del rol correspondiente.

(Continuará).

PROFESIONALES

Dr. J. A. DAHLBERG

Contador Público Nacional
Asuntos Rurales y de Transportes

Sarmiento 443

U. T. 2671, Retiro

**ESTUDIO JURIDICO
LACAZE - ALESINA**

Tacuari 119

U. T. 38, Mayo 6611

BERNARDO D. POLI

Doctor en Ciencias Económicas

Videla 227, Quilmes

U. T. 138, Quilmes

CARLOS R. ALINARI

Contador Público Nacional

Tinogasta 3175

U. T. 50, Devoto 2662

Dívico Alberto Fürnkorn

Contador Público Nacional

Sarmiento 412, 2º piso

U. T. 33, Avenida 2746

DISPONIBLE

ANDRES RONCO

Contador Público Nacional

Rivadavia 1382

U. T. 37, Rivadavia 6549

CAYETANO J. BRUNO

Contador Público Nacional
Organización y revisión de
Contabilidades

Gavilán 1461

U. T. 59, 2431

IAN G. DREYSDALE

Contador Público Nacional

San Martín 244

U. T. 33, Avenida 0722

Dr. EGIDIO C. TREVISAN

Contador Público Nacional

Bartolomé Mitre 427

U. T. 33, Avenida 3428 y 17777

JOSE S. MARI

Contador Público Nacional

Av. de Mayo 650, 1er. piso

U. T. 33, Avenida 2255

**Compañía Gral. de Fósforos
Sud-Americana S. A.**

Capital: \$ 30.000.000 m/l.

FABRICAS DE FOSFOROS

AVELLANEDA (Bs. Aires)

PARANA (E. Ríos)

TUCUMAN

SANTA FE

CORDOBA

CORRIENTES

MONTEVIDEO (R. O. U.)

FABRICAS DE ESTEARINA

LA PLATA

TALLERES GRAFICOS

MONTEVIDEO (R. O. U.)

Administración Central:

LIMA 239

Buenos Aires